

BIB 2009\728

## El vigente convenio colectivo del fútbol sala español: un convenio colectivo sorprendente

Autores:

**Iván Vizcaíno Ramos. Investigador del Área de Derecho del Trabajo.  
Universidad de A Coruña**

Publicación:

**Aranzadi Social núm. 7/2009-8/2009**

**Parte Estudio**

**Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2009**

**Lengua de publicación: Español**

### Texto:

#### I. Un convenio colectivo no publicado en ningún periódico oficial

1. En España, como se sabe, eran cuatro las modalidades deportivas tradicionalmente cubiertas por sus propios convenios colectivos, de los que teníamos noticia por causa de su publicación -al ser todos de ámbito estatal- en el Boletín Oficial del Estado. Se trata de los convenios colectivos del fútbol profesional ( RCL 2008\1831) <sup>1</sup>, del baloncesto profesional ( RCL 1994\372) <sup>2</sup>, del balonmano profesional ( RCL 2006\1699) <sup>3</sup> y del ciclismo profesional ( RCL 2006\1148) <sup>4</sup>, cuyos avatares jurídicos venían siendo oportunamente noticiados, además, por nuestra doctrina científica laboralista <sup>5</sup>. Pero a esta nómina de cuatro se han incorporado recientemente otros dos convenios colectivos, ambos calificables de sorprendentes. Uno -que marca un precedente de género, y que pensamos considerar con algún detalle en otro momento- es el convenio colectivo del baloncesto profesional femenino ( RCL 2008\86) (literalmente, «para la actividad de baloncesto profesional de la Liga Femenina organizada por la Federación Española de Baloncesto»), asimismo publicado -al igual que los otros cuatro que acabamos de mencionar- en el Boletín Oficial del Estado <sup>6</sup>. El otro, en cambio, relativo a la práctica profesional del fútbol sala, nunca ha sido publicado -al menos hasta el momento presente- en el Boletín Oficial del Estado, a pesar de lo cual entró en vigor -como luego se verá- exactamente el día 5 marzo 2004.

<sup>1</sup>Cfr. Boletín Oficial del Estado de 4 noviembre 2008 ( RCL 2008\1831) .

<sup>2</sup>Cfr. Boletín Oficial del Estado de 3 febrero 1994 ( RCL 1994\372) .

<sup>3</sup>Cfr. Boletín Oficial del Estado de 13 septiembre 2006 ( RCL 2006\1699) .

<sup>4</sup>Cfr. Boletín Oficial del Estado de 6 junio 2006 ( RCL 2006\1148) .

<sup>5</sup> Véase A.

, «Reflexiones acerca de la estructura de la negociación colectiva en el ámbito del deporte profesional», en E. (Director), *Trabajo y libertades públicas*, Sobre la contextualización jurídica del deporte, imprescindible, véase M. , *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Servicio de publicaciones de la Universidad (Murcia, 1996), págs. 3 y ss.

<sup>6</sup>Más en concreto, en el de 15 enero 2008 ( RCL 2008\86) .

2. Se trata de un convenio colectivo cuyo texto resulta localizable a través del sitio en Internet de la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, ubicado en <http://www.ajfs.org>, que fue -del lado de los trabajadores- el sujeto colectivo pactante del mismo <sup>7</sup>. Quizá convenga advertir que esta asociación posee, a todos los efectos, la condición jurídica de sindicato, apareciendo publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 noviembre 2000 la «Resolución de la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, sobre el anuncio de depósito del acta de constitución y estatutos del sindicato de nombre «Asociación de Jugadores de Fútbol Sala» (Depósito número 7.794)», en la que se informa que en este caso «concurren los requisitos subjetivos, objetivos y causales, establecidos por la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto» ( RCL 1985\1980) <sup>8</sup>; y además, que «el referido sindicato adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurridos veinte días hábiles, a contar desde el de hoy» <sup>9</sup>. En este sitio de Internet, a través del enlace «Toda la información sobre la AJFS para descargar?», se accede a una pluralidad de documentos sindicales en formato PDF -evidenciadores, por ejemplo, de que este sindicato admite en su seno a mujeres jugadoras de fútbol sala <sup>10</sup>-, uno de los cuales se titula

literalmente «Convenio Colectivo de Fútbol Sala. LNFS-AJFS».

7 En este sitio de Internet, en el vínculo «Conoce la AJFS», y después en «Qué es la AJFS», aparece destacada la siguiente noticia: «Firma del convenio colectivo con la LNFS. Para regular los sueldos mínimos, vacaciones, horas de trabajo ? FIRMADO, A FALTA DE PUBLICACIÓN EN EL BOE».

8 Párrafo primero, inciso primero.

9 Párrafo quinto.

10 Al respecto, véase el interesantísimo documento titulado «Modelo Contrato Trabajo para Jugadoras».

3. Se trata de un convenio colectivo que consta de treinta y un artículos -agrupados en nueve capítulos-, cuatro disposiciones adicionales y cinco anexos, aunque dos de estos últimos (más en concreto, el Anexo III, sobre «Modelo de ejercicio de derecho preferente», y el Anexo IV, sobre «Modelo de recibo salarial») están vacíos de contenido. En él -respecto de su ámbito funcional-, se afirma que «el presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol sala que prestan sus servicios para los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas adscritos a la División de Honor o máxima categoría de las competiciones organizadas por la Liga Nacional de Fútbol Sala y aquellas entidades adscritas a la División de Plata o a otras categorías de dichas competiciones que se adhieran al presente convenio, así como los derechos y obligaciones exigibles entre las asociaciones firmantes» 11. Se afirma, además, que «el presente Convenio, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, comenzará su vigencia el día cinco de marzo de 2004, finalizando, salvo prórroga del mismo, el día 30 de junio de 2005» 12, pareciendo lo más probable que se encuentre actualmente al menos en situación de prórroga voluntaria o ultraactividad 13, dado que -sobre la base de que «el presente Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos iguales al de su duración inicial, de no mediar denuncia en forma del mismo por cualquiera de las partes» 14- resulta que, «denunciado el Convenio, se mantendrán en vigor las cláusulas normativas del mismo hasta su sustitución por un nuevo Convenio» 15, que en absoluto parece haberse negociado todavía.

11 Artículo 1.

12 Artículo 4.

13 Sobre el tema, véase A.  
, *La denuncia del convenio colectivo*, Civitas (Madrid, 2000), págs. 129 y ss.

14 Artículo 5, párrafo primero, inciso primero.

15 *Ibidem*, párrafo segundo.

## II. Un convenio colectivo extraestatutario dotado de eficacia normativa limitada basada en el principio de la afiliación unilateral del trabajador

4. Lógicamente, el término de comparación a tener en cuenta para calibrar el alcance de este convenio colectivo es el convenio colectivo del fútbol profesional, aunque -como ya se dijo- se trate de un convenio colectivo publicado en el Boletín Oficial del Estado, a diferencia de lo que ocurre con este otro del fútbol sala. En nuestra opinión, es una diferencia menor, puesto que ambos convenios colectivos tienen con claridad la naturaleza de convenios colectivos «extraestatutarios». En efecto, ni en el fútbol profesional ni en el fútbol sala profesional se celebran las elecciones a representantes unitarios o legales de los trabajadores -que en este caso serían los futbolistas-, sobre las cuales está montado el sistema de legitimación estatutario para negociar convenios colectivos de ámbito superior al de empresa 16. Por eso, tanto la Asociación de Futbolistas Españoles (la popular AFE) -que es, como se sabe, el sindicato negociador del convenio colectivo del fútbol profesional 17- como la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala son sindicatos carentes de audiencia electoral, lo que explica que el fruto de sus negociaciones colectivas con el lado patronal no quede más remedio que ubicarlo al margen del terreno cubierto por el Título III del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995\997) 18. Y así se explica, en consecuencia, que ambos convenios compartan a la postre un mismo tipo de eficacia normativa «limitada» 19.

16 Acerca de este argumento -en conexión siempre con la legitimación para negociar convenios colectivos en el ámbito del deporte profesional-, véase J.  
, A.  
y X. M.

, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), pág. 444.

17 Cuyo sitio en Internet está ubicado en <http://www.afe-futbol.com>.

18 Sobre el tema, véase J.

, A.

y X. M.

, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., págs. 444-445.

19 Acerca del sentido de esta última expresión, véase J.

, «La negociación colectiva «extraestatutaria»», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales-Derecho del Trabajo*, núm. 68 (2007), págs 183 y ss.

5. Como se sabe, respecto de los convenios colectivos «extraestatutarios» de ámbito superior al de empresa, la regla -sobre la que viene insistiendo reiterada jurisprudencia laboral- es la de la eficacia «limitada» basada en el principio de la doble afiliación -al igual que ocurre en Alemania o en Portugal 20-, afirmando al respecto nuestros tribunales de suplicación que rige en este tipo de convenios «el gráficamente llamado principio de la «doble pertenencia», pues requiere que tanto la empresa como los trabajadores estén representados por quienes participan en la mesa negociadora» 21. Ahora bien, en el caso que venimos considerando -al igual que ocurre en la hipótesis del convenio colectivo del fútbol profesional- no rige dicho principio, sino el principio de la afiliación unilateral o afiliación del trabajador al sindicato pactante del mismo, pues resulta inconcebible la existencia de clubes participantes en la «Liga Nacional de Fútbol Sala» -precisamente la entidad patronal pactante de este convenio 22- que no estén integrados en la misma, al igual que ocurre -siempre desde la óptica patronal- en la hipótesis del convenio colectivo aplicable al fútbol profesional. Ahora bien, este supuesto, no puede silenciar la existencia de una evidente diferencia de grado entre el convenio colectivo «extraestatutario» regulador del fútbol profesional y el convenio colectivo asimismo «extraestatutario» regulador del fútbol sala, pues -porcentualmente hablando- la implantación del sindicato Asociación de Futbolistas Españoles, en relación con la Liga Nacional de Fútbol Profesional, es muy superior a la que tiene la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, en relación con la Liga Nacional del propio Fútbol Sala 23.

20 Al respecto, véase J.

y A.

, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and North American, Labor and Social Security Law*, Netbiblo (A Coruña, 2007), págs. 135-136.

21 Por todas, Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 julio 2003 ( PROV 2003\260262) ( *Aranzadi WESTLAW*, referencia, Fundamento de Derecho Único, párrafo tercero).

22 En su sitio de Internet, ubicado en <http://www.Infs.es>, cabe localizar las «Normas reguladoras de las competiciones Liga Nacional de Fútbol Sala», donde el convenio colectivo aparece mencionado en los siguientes términos: «Todas las normas anteriores se entienden sin perjuicio de todo aquello que a estos efectos se pactara mediante el correspondiente Convenio Colectivo con los jugadores, en cuyo caso se estará a lo que en dicho convenio se disponga, así como a lo dispuesto en las Normas FIFA y UEFA» (apartado 3.E.4, párrafo quinto).

23 Dentro del citado sitio en Internet de la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala, existe un enlace titulado «Asóciate a la AJFS-Nuestras cifras», en el que -respecto de la temporada 2006-2007- se pone de relieve lo siguiente: 1) que para la categoría de División de Honor, el sindicato cuenta con 142 afiliados de 192 posibles, lo cual representa un 74%; 2) que para la categoría División de Plata, el sindicato cuenta con 95 afiliados de 576 posibles, lo cual representa un 18%; y 3) que bajo el epígrafe «otros» -que engloba al resto de categorías no profesionales- el sindicato presenta 22 afiliados, sin ofrecer datos acerca del total de licencias para dichas categorías.

6. Por lo demás, esta peculiar eficacia normativa «limitada» que posee el convenio colectivo del fútbol sala -no basada, recuérdese, en el citado principio de la «doble pertenencia», sino en el principio de la pertenencia sencilla o unilateral- es lo que convierte al mismo en un convenio calificable nuevamente de sorprendente, pero ahora desde el punto de vista del Derecho comparado que consideramos más significativo. En efecto, calificarían de sorprendente su peculiar eficacia normativa «limitada» no sólo un laboralista alemán o un laboralista portugués -en ambos países, como se dijo, rige el principio de la «doble afiliación»-, sino sobre todo un laboralista francés. Y es que en Francia, como se sabe, rige respecto de la eficacia de los convenios colectivos de sector ( *branche*) ordinarios (esto es, no extendidos o ampliados) el principio de la afiliación simple o unilateral, pero teniendo en cuenta que se trata de la afiliación del empresario a la correspondiente asociación patronal pactante del mismo -no a la asociación sindical, como en la hipótesis de nuestro convenio colectivo del fútbol sala-, pues el vigente Código francés del Trabajo de

2008 -reproduciendo una regla jurídica tradicional del Derecho colectivo francés del Trabajo- afirma que «cuando un empresario está vinculado por las cláusulas de un convenio [colectivo] o de un acuerdo [de empresa], estas cláusulas se aplican a los contratos de trabajo concluidos con él, salvo disposiciones más favorables» **24**.

**24** Artículo L. 2254-1. Sobre la regulación anterior a la entrada en vigor de este precepto, véase J. y A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and North American, Labor and Social Security Law*, cit., págs. 137-139.

### III. Un convenio colectivo reforzador de la profesionalidad de un deporte emergente

**7.** A pesar de todas sus similitudes dogmáticas, formales, de eficacia, etc., existen clamorosas diferencias de fondo entre el convenio colectivo «extraestatutario» del fútbol profesional y el convenio colectivo «extraestatutario» del fútbol sala profesional, bastando centrarse para probarlo en la regulación que efectúan de lo que ambos denominan concordemente «retribución mínima garantizada». En el primero, se afirma al respecto que «cada Futbolista Profesional que participe en cualquiera de las Divisiones que se indica en el Anexo II del presente Convenio, deberá percibir como mínimo, por cada año de vigencia de su contrato, las cantidades que, en dicho anexo, se mencionan para cada División» **25**, resultando que en el anexo en cuestión -para la temporada 2009/2010- se fijan «110.000,00» euros para los futbolistas de la «1ª División», y «55.000,00» euros para los de la «2ª División [A]»**26**. En cambio, en el convenio del fútbol sala, el precepto correspondiente afirma que «a los jugadores afectados por el presente Convenio, se les garantizará por todos los conceptos, como mínimo, el Salario Mínimo Interprofesional mensualmente durante el período de tiempo que estuviere en vigor el contrato con el club, o la parte que proporcionalmente corresponda en razón del tiempo efectivo de prestación de su servicio» **27**.

**25** Artículo 21, apartado 1.

**26** Cfr. su apartado 1.

**27** Artículo 19.

**8.** Evidentemente, tampoco hay nada parecido en el convenio colectivo del fútbol a las tres disposiciones extravagantes del convenio colectivo del fútbol sala, que seguidamente se transcriben: 1) «los clubes, entidades o sociedades anónimas deportivas, a quienes sean de aplicación las disposiciones precedentes, deberán formalizar con todos los jugadores profesionales que componen sus plantillas respectivas, contratos adaptados a lo dispuesto en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio ( RCL 1985\1533 ) , a partir de la entrada en vigor del presente Convenio» **28**; 2) «la LNFS se compromete a exigir a los clubes o sociedades anónimas deportivas pertenecientes a la misma y adscritos a la División de Plata o a otras categorías que no sean la División de Honor, el otorgamiento de un contrato de trabajo o, en su defecto, de un documento que recoja puntualmente todas las circunstancias y condicionamientos que conlleva la prestación por parte del jugador de sus servicios al club, sean éstos retribuidos o no» **29**; y 3) «se encomienda a la Comisión Paritaria [del convenio] que, en el plazo de un año desde la publicación en el BOE del presente Convenio Colectivo, redacte un Convenio que regule las relaciones laborales, cuando las haya, y, en todo caso, las deportivas de los jugadores de fútbol sala afiliados a la AJFS, que sean integrantes de equipos de la División de Plata» **30**. Como se ve, se trata de preceptos que presuponen la existencia en España de un deporte profesionalmente emergente, acreditando esta emergencia -esto es, que el fútbol sala profesional va a más- el rastro jurisprudencial que el mismo va dejando en nuestra jurisprudencia laboral **31**, donde incluso aparece registrada la actuación de la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala **32**. Y esta emergencia es clara -y debe observarse con toda simpatía-, a pesar del aparente corsé federativo que aprisiona actualmente en España (también, por cierto, en todo el mundo) al fútbol sala.

**28** Disposición adicional segunda.

**29** Disposición adicional tercera.

**30** Disposición adicional cuarta.

**31** Respecto de la División de Honor, véanse Sentencia de la Sala de lo Social de Burgos, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 1 junio 2004 ( PROV 2004\204846) ( *Aranzadi WESTLAW*), Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia de 7 octubre 2005 [ AS 2005\2895] ( *Aranzadi WESTLAW*), Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 octubre 2006 [ AS 2008\154] ) ( *Aranzadi WESTLAW*, y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 mayo 2007 [ PROV 2007\337889] ( *Aranzadi WESTLAW*); y respecto de la División de Plata, véanse Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 26 diciembre 2003 [ AS 2004\1677] ( *Aranzadi WESTLAW*) y

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 septiembre 2005 [ AS 2006\1258] ( *Aranzadi WESTLAW*).

<sup>32</sup> En la recién citada sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 mayo 2007 ( PROV 2007\337889) , se afirma literalmente lo siguiente: «En fecha 10 julio de 2006 la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala remitió un fax al Club Bilbo F.S., a fin de solucionar amistosamente la cuestión sin obtener respuesta alguna, por lo que ante el silencio del Club demandado, Don Constantino se vió obligado a presentar la preceptiva papeleta de conciliación» (Antecedente de Hecho primero, apartado V).

9. En relación con ello, téngase en cuenta la existencia de una litigiosidad constante, desde finales de la década de los años 80 del siglo pasado, reveladora del propósito de que el fútbol sala se convierta en auténtica «modalidad deportiva» -dotado de su propia estructura federativa-, dejando de ser una mera «especialidad» del fútbol, atrapada en la estructura federativa de este último <sup>33</sup>. Sobre este tema -de momento inviable, en tanto no se modifiquen los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol-, la última palabra jurisprudencial parece haberla pronunciado una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 17 febrero 2009 ( RJ 2009\1013) <sup>34</sup>. En ella, se casa una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, uno de cuyos Fundamentos de Derecho -que no nos resistimos a dejar de transcribir, a pesar de formar parte, repetimos, de una Sentencia casada- afirmaba literalmente lo siguiente: «el fútbol-Sala cuenta con factores diferenciadores y características singulares respecto del fútbol que le otorgan personalidad propia; presenta diferencias en cuanto al tiempo de duración del partido, el número de jugadores, las dimensiones y superficie del campo, las características del balón, las medidas de las porterías y determinadas reglas de juego que justifican que sea reconocido como modalidad deportiva propia, y así lo percibe la realidad social del momento presente, al margen de las discusiones doctrinales o dogmáticas» <sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Véanse, además de las que en ellas se citan, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 11 febrero 2005 [ RJCA 2005\107] ( *Aranzadi WESTLAW*), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 marzo 2006 [ RJ 2006\1721] ( *Aranzadi WESTLAW*), Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 noviembre 2007 [ RJ 2007\7982] ( *Aranzadi WESTLAW*) y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 mayo 2008 [ RJ 2008\5300] ( *Aranzadi WESTLAW*).

<sup>34</sup> *Aranzadi WESTLAW* ( RJ 2009\1013) .

<sup>35</sup> Cfr. su Fundamento de Derecho primero.